

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2018 - 34
14 DE JUNIO DEL 2018

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1100103150002 0170225601	CRISTINA AMPARO CÁRDENAS DE BOHORQUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA	AUTO Ver	Decisión en trámite de firmas
2.	1100103150002 0170225601	CRISTINA AMPARO CÁRDENAS DE BOHORQUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA	FALLO Ver	Decisión en trámite de firmas
3.	1100103150002	GUILLERMO PLAZAS	FALLO	Decisión en trámite de firmas

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 34 DE 14 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0170243701	HERRERA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Y OTRO	Ver	
4.	1100103150002 0180001201	RAFAEL EDUARDO DELGADO RÓBINSON C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTRO	FALLO Ver	Decisión en trámite de firmas
5.	1100103150002 0180017401	OMAR ANDRÉS NIETO ÁLVAREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO Ver	Decisión en trámite de firmas
6.	1100103150002 0170342801	CARLOS ALFREDO SILVA TORRES C/ CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B"	FALLO Ver	Decisión en trámite de firmas
7.	0800123330002 0180000901	COOPERATIVA DE PESCADORES DE MALAMBO – ATLÁNTICO C/ NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst. Concede amparo. CASO: la parte actora alega que no se ha decidido por parte del Juzgado 12 Administrativo de Barranquilla, la acción popular que presentaron desde el año 2014 con el fin de detener las licencias de construcción en la zona de pesca. Observó la Sala que si bien el Juzgado 12 Administrativo de Barranquilla al rendir informe respecto de la acción de tutela, relacionó las actuaciones surtidas en el trámite de la acción popular 2014-00399, lo cierto es que las mismas no se encuentran registradas, pues al verificar en el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI) se puede observar que la última actuación registrada es del 16 de octubre de 2015, de manera que al no existir pruebas que acrediten que la tardanza para resolver la acción popular está justificada, se debe acceder al amparo solicitado ante la presencia de una mora judicial, pues no se evidencian los motivos por los cuales se ha incurrido en dicha tardanza, y si ella corresponden a fallas estructurales en el funcionamiento de esa Corporación. Por tanto se instó al Juzgado 12 Administrativo de Barranquilla para que continúe con el trámite de la acción popular. Adicionalmente, se ordenó cumplir con el trámite de la vigilancia administrativa prevista en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, razón por la que se remitió copia de la providencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 34 DE 14 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
8.	2500023420002 0170562101	CÉSAR FERNÁNDEZ LÓPEZ C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD.	AUTO Ver	Consulta: Levanta sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, a la teniente coronel Sandra Patricia Pinzón como Jefe de la Seccional de Sanidad de Bogotá de la Policía. CASO: Esta Sección evidencia que se dio cumplimiento a la orden de amparo toda vez que al menor César Fernández López se le practicó el examen médico “Análisis Computarizado de La Marcha”, lo cual, se reitera, fue confirmado por la madre del propio tutelante mediante comunicación telefónica, por lo que se concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de la orden de amparo dictada cuestión que hace innecesaria mantener la sanción impuesta, ello advirtiendo que el escrito de desacato tenía como pretensión final la práctica del referido examen médico. Así, siempre que el funcionario sancionado demuestre el cumplimiento de la sentencia de amparo constitucional, aun cuando se haya iniciado el trámite incidental e incluso después de que se le ha sancionado, puede evitar la sanción si prueba el cumplimiento del fallo de tutela.
9.	1100103150002 0170310401	MUNICIPIO DE GRANADA, CUNDINAMARCA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Confirma sentencia del 13 de febrero de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que amparó el debido proceso del municipio actor. CASO: El municipio tutelante considera que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto fáctico al cobijar los derechos de carrera administrativa de un cargo que desde su concepción es de libre nombramiento y remoción. Esta Sección, encontró que en el manual de funciones se estableció que el cargo de operario código 487, grado 07 del nivel asistencial se encuentra adscrito sin lugar a dudas al despacho del Alcalde municipal de Granada y tiene dentro de sus funciones la de « <i>Salvaguardar la información de reserva del Despacho a que tenga acceso en virtud del cumplimiento de sus funciones</i> », es claro que cumple con los presupuestos de la Ley 909 de 2004, para ser clasificado como de libre nombramiento y remoción; por tanto, se advierte que la autoridad judicial demandada desconoció la norma referida, ya que se evidenció, que dio a ella un alcance irracional.
10.	1100103150002 0170340901	CAROLINA BÁEZ PARRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “B”	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la sentencia proferida el 3 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, por medio del cual se declaró improcedente la solicitud amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 26 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, que denegó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad electoral adelantado contra la designación y el nombramiento del señor Adriano Muñoz Barrera como rector de la Universidad de Cundinamarca, para el periodo institucional 2015-2019, en la que fungió como demandante el Ministerio de Educación Nacional y la actora como coadyuvante de éste. Esta Sección consideró que, la parte actora no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía para que el juez constitucional pudiera estudiar de fondo la acción de tutela pues, en el escrito de impugnación no expuso algún motivo de inconformidad contra la decisión de primera instancia que negó la solicitud de amparo.
11.	1100103150002 0180063701	REINALDO ARGUELLO MENDOZA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Confirma negativa. CASO: El accionante presentó acción de tutela contra la sentencia del 14 de septiembre de 2017 de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado que revocó el fallo del Tribunal Administrativo del Cesar, que había ordenado el reconocimiento y pago de una asignación de retiro. Esta Sección consideró que no se configuraron los defectos alegados por el demandante debido a que la asignación de retiro fue reconocida con base en las normas que la regulaban, en especial la Ley 923 de 2004. Adicionalmente, se constató que las pruebas que el actor alegó como desconocidas no tenían incidencia en la decisión.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 34 DE 14 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
12.	1100103150002 0180131800	JORGE ANDRÉS MANCO MANCO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ 1ª inst.: Amparo. CASO: El accionante presentó acción de tutela contra la sentencia del 18 de enero de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revocó el fallo del Juzgado 38 Administrativo de Bogotá que había negado la acción de reparación directa impetrada por el actor por la ocurrencia de una culpa exclusiva de la víctima. Esta Sala consideró que el Tribunal Accionado desconoció la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 que ordenaba el reconocimiento de perjuicios materiales en casos como los del actor, es decir, un soldado conscripto con pérdida de capacidad laboral del 100%.
13.	1100103150002 0180147800	ALICIA PERALTA AMAYA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "C"	FALLO Ver	TvsPJ 1ª inst.: Niega amparo. CASO: La accionante presentó acción de tutela contra la sentencia del 11 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", que revocó el fallo del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá que había ordenado la reliquidación de su pensión con base en todos los emolumentos percibidos el último año de servicios. Esta Sección consideró que el Tribunal accionado no había incurrido en el desconocimiento del precedente alegado pues se siguió el precedente establecido por la Corte Constitucional en las sentencias SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017.
14.	1100103150002 0180151700	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN CUARTA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª inst.: Niega amparo. CASO: La Dian presentó acción de tutela contra la sentencia del 1º de marzo de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que revocó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que había concedido las pretensiones de la demanda instaurada por la empresa Hocol S.A. en contra de aquella autoridad tributaria. Esta Sección consideró que no se configuraron los defectos alegados por la parte actora toda vez que la Sección accionada no desconoció el precedente en la materia, valoró todas las pruebas y fundamentó su decisión en las normas que regulaban la exención tributaria a empresas con actividades petroleras.
15.	1100103150002 0180155900	HENRY GARCÍA ASTROZ C/ SALA TRANSITORIA DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO (ACUERDO PCSJ17-10693 DE 30 DE JUNIO DE 2017) Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 1ª inst.: Niega y declara improcedente. CASO: El actor presentó acción de tutela contra las providencias del 30 de septiembre de 2013 y de 30 de noviembre de 2017 de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo y del Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio – Meta-. Esta Sección consideró que no se presentaron los defectos alegados respecto de la decisión de 2017 pues esta se fundó en las pruebas allegadas al plenario y en las normas que regían la calificación de los servicios de los empleados judiciales, que en el caso del actor fue insatisfactoria.
16.	1100103150002 0180171700	JORGE ELIECER SILVA MERCHÁN C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA	FALLO	Retirado
17.	1100103150002	ÁNGEL CUSTODIO	FALLO	TvsPJ 1ª inst.: Niega. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 7 de febrero de 2017 mediante la cual se

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 34 DE 14 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180160100	CÁCERES JOYA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "C"	Ver	revocó la providencia del 18 de enero de 2016 que accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada por el actor contra la UGPP, con el fin de solicitar la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta el porcentaje del 75% y todos los factores devengado en el último año de servicio, de conformidad con la Ley 33 de 1985. Esta Sección consideró que, de conformidad con el criterio de la Corte Constitucional, el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
18.	1100103150002 0170311201	NUBIA ESPERANZA LAITON MEDINA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Se presenta acción de tutela contra el acto por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional negó su petición de extensión de los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial, y las providencias del 30 de enero de 2015 y 14 de septiembre de 2017, la primera que declaró improcedente la extensión pretendida, y la segunda que confirmó, en sede de súplica, dicha decisión, proferidas por Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección B en el trámite de la solicitud de extensión de jurisprudencia. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto sustantivo alegado, toda vez que la autoridad judicial accionada partió de una interpretación correcta de la norma, que exige que el caso unificado debe guardar similitud fáctica con la situación particular. Así en el caso concreto la sentencia de unificación no era aplicable al caso concreto toda vez que los no guarda relación con los hechos.
19.	1100103150002 0170326801	NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca para en su lugar amparar CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 18 de mayo de 2017, dentro del proceso del proceso de reparación directa, en el que se buscaba la indemnización por los perjuicios causados debido a la falla en el servicio, al no incluirlo en el segundo renglón del formulario E-8 del partido Liberal Colombiano para las elecciones del 8 de marzo de 1998 a la Cámara de Representantes por el departamento de Risaralda. Esta Sección consideró que sí se configuro el defecto sustantivo alegado toda vez que se interpretó de manera errónea el artículo 89 del Decreto 2241 de 1981, pues de la norma se desprenden que para que la persona inscrita forme parte de la lista de candidatos a cargos de elección popular, debe mediar aceptación inscrita, lo que no ocurrió. Frente al defecto factico y la presunta violación de los preceptos constitucionales artículos 1, 4,1 3, 29 y 90, negó dado que no se cumplió con la carga argumentativa requerida para sustentar los vicios.
20.	1100103150002 0180004201	HÉCTOR ENRIQUE RODRÍGUEZ RIVERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION	FALLO Ver	Decisión en trámite de firmas

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 34 DE 14 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SEGUNDA SUBSECCION A		
21.	1100103150002 0180004801	WILSON GIOVANNY RIVAS Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SUBSECCION - C	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Revoca sentencia del 12 de abril de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la acción, para en su lugar, negar el amparo invocado. CASO: La parte actora adujo que no es cierta la existencia de la llamada culpa exclusiva de la víctima, comoquiera que el sindicato en ningún momento causó la situación que provocó su detención, en la medida que al auxiliar bachiller le fueron endilgadas funciones que no tenían que ver con la actividad desarrollada en la prestación del servicio militar obligatorio. Esta Sección, encontró que la providencia judicial objeto de tutela no incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento de los artículos 18 del Decreto 2853 de 1991, y 17 del Reglamento de Servicio de Guarnición de la Institución, dado que la aplicación de tales normas no influía en la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad estatal, pues de las pruebas y del marco jurídico aplicado de forma razonada por el juez natural se desprende que sin perjuicio de si el tutelante tuvo que realizar labores que por ley no son asignadas a soldados bachilleres, como es su caso, lo cierto es que fue sorprendido ejerciendo una conducta objeto de investigación penal la cual dio mérito a la adopción de la medida privativa de la libertad, y que ésta se terminó no por falta de tipicidad, o por infracción de las normas invocadas en esta acción, sino por falta de afectación a la prestación del servicio, lo que se traduce en que para el ente investigador penal sí se configuró el punible pero no había mérito para seguir con la causa ante la carencia de alteración de bienes jurídicos.
22.	1700123330002 0180012901	JAMES MARINO OROZCO DUQUE C/ JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES - CALDAS	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 21 de marzo de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba el reajuste total de la asignación de retiro conforme al IPC, basado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 para los años 1996, 1997, 1999, 2001 y siguientes. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la sentencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrió un término mayor a un año. Así mismo, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla. Por otro lado y frente al requisito de subsidiariedad, este tampoco se cumple, puesto que el actor al proferirse la sentencia en primera instancia, pudo interponer el recurso de apelación, lo cual no efectuó, a pesar de estar presente el apoderado de la parte demandante.
23.	6800123330002 0180033801	LYDA JOHANNA SILVA DALLOZ C/ NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	FALLO	Retirado
24.	1100103150002 0180142900	NELSON OMAR QUINTERO GUERRERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª inst.: Declarar la configuración de la temeridad CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia dictada el 28 de enero de 2004 por el Tribunal Administrativo del Quindío en única instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, identificado bajo radicado 63001-23-31-000-2000-01321-00. Esta Sección consideró que, en el asunto bajo estudio se presenta la figura

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 34 DE 14 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				de temeridad pues, se demostró que existe una identidad fáctica y jurídica entre la tutela que se resuelve hoy y la resuelta dentro del expediente 2013-00918-00, que fue declarada improcedente por la Sección Primera del Consejo de Estado y confirmada en segunda instancia por la Sección Segunda de la misma Corporación.
25.	1100103150002 0180147900	NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª inst.: Declara improcedencia frente al cargo de incongruencia y niega. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 25 de octubre de 2017, que revocó el fallo del 30 de enero de 2015, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C en descongestión, había denegado las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el Banco de la República contra la tutelante. Esta Sección consideró que no se configura el defecto sustantivo planteado pues es claro que el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República sobre el Banco de la República, difiere del control sobre las demás entidades estatales, ya que sólo debe contemplar las actividades que lleva a cabo como gestor fiscal del Gobierno, y no sobre la totalidad de la ejecución presupuestal. Así mismo, se indicó que los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son precedente.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
26.	1100103150002 0160135101	COLEGIO LA QUINTA DEL PUENTE LTDA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Y OTRO	AUTO Ver	Aclaración. Niega la solicitud. CASO: La parte accionante solicitó la aclaración de la sentencia del 24 de mayo de 2018, por medio de la cual esta Sección confirmó el fallo del 13 de diciembre de 2017 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ocasión a que después de estudiar el caso concreto se encontró que la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado no vulneró los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la seguridad jurídica, la buena fe y la confianza legítima, alegados por la parte actora.. Esta sección consideró que la solicitud de aclaración no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 285 del CGP, para la procedencia de ésta, pues los argumentos expuestos en el escrito presentado por el apoderado del colegio La Quinta Del Puente el 1 de junio de 2018, se refieren a debate de instancia y no a la existencia de frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, razón por la cual se negó la aclaración.
27.	7300123330002 0150018801	JACQUELINE MURCIA TRIANA EN REPRESENTACION DE LUIS ENRIQUE BERMUDEZ BEJARANO C/ NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -	AUTO Ver	Consulta. Levanta sanción. CASO: se revisa en grado jurisdiccional de consulta la providencia de 6 de abril de 2018, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Tolima declaró en desacato de la sentencia de tutela proferida el 15 de abril de 2015 al Coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón, en su calidad de Director del Establecimiento de Sanidad Militar N° 5175 de Ibagué, sancionándolo con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura. Esta sección posterior a comunicarse telefónicamente con el actor constato la entrega del medicamento ordenada mediante acción de tutela, razón por la cual levanta la sanción impuesta.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 34 DE 14 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD		
28.	1100103150002 0170332401	ALVARO PERDOMO BRAND C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: El señor Álvaro Perdomo Brand, presentó acción de tutela con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la reparación. Tales derechos los consideró vulnerados con ocasión de las decisiones de 27 de marzo de 2015 y 24 de mayo de 2017 mediante las cuales negaron las pretensiones de la demanda de reparación directa, identificada con el número de radicado 41001-33-31-004-2009-00164-01. Esta sección consideró que no se configuran los defectos alegados por cuanto la valoración probatoria está acorde al material aportado al plenario y no resulta caprichosa o arbitraria que pueda generar vulneración de derechos fundamentales.
29.	1100103150002 0170310201	BEATRIZ ELENA RAVE CADAVID Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA - SUBSECCIÓN A	FALLO	Aplazado por solicitud de rotación
30.	1100103150002 0170273601	DORALICE BEDOYA MOLINA C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La accionante presentó demanda de tutela en contra de la providencia del 4 de marzo de 2014, que negó las pretensiones de la demanda y de 6 de abril de 2017, que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la accionante contra la UGPP y la señora Olga Martínez de Hernández. Esta sección consideró el defecto alegado no se configura, pues se evidencia un análisis razonable de las pruebas aportadas, a saber, de los testimonios, fotografías, contratos de arrendamiento, cartas, videos y del interrogatorio de parte rendido por la peticionaria, de los cuales se extraía con toda certeza que la actora no convivió con el señor Floresmiro durante sus últimos cinco años de vida, requisito, que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, resulta indispensable para obtener la sustitución pensional, razón por la cual la sentencia cuestionada debe mantenerse incólume.
31.	1100103150002 0170348601	SALOMON ARGEMIRO MORENO MORENO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca negativa en su lugar ampara el derecho invocado. CASO: El señor Salomón Argemiro Moreno Moreno, presentó acción de tutela en la que solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, que consideró vulnerados con las decisiones de 11 de abril de 2012 y 7 de septiembre de 2017, adoptadas por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Buga y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, respectivamente, autoridades que denegaron las pretensiones formuladas en la demanda nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, dentro del proceso identificado con el número de radicación 76001333170220080017701. Esta sección consideró que se configuraba el defecto fáctico en el sentir de que no se tuvo en consideración la ausencia de valoración probatoria de los documentos que daban cuenta de la ausencia de motivación en el acto que retiró del servicio al actor, razón por la cual ordenó que la accionada profiera una decisión de reemplazo en la que se tuviera en consideración la obligación de motivar los actos de retiro en uso de la facultad discrecional de los miembros de la fuerza pública.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 34 DE 14 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
32.	1100103150000 20170259101	FERNANDO PEÑA AREVALO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: El señor Fernando Peña Arévalo promovió acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago, en la que pide el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, propiedad privada y de acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados con el auto de 30 de junio de 2017, en el que se confirmó el proveído de 19 de abril de 2017, que declaró la caducidad del medio de control de reparación directa que promovió contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Agencia de Logística de las Fuerzas Militares, radicado 76147-33-33-002-2016-00060-01.. Esta sección consideró que los argumentos presentados en la impugnación no fueron alegados en el escrito inicial de tutela razón por la cual no es dable abordarlos en esta instancia, por lo que lo procedente era confirmar la negativa.
33.	1100103150002 0180125000	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION D - MYRIAM ELVIRA CARDENAS RODR	FALLO Ver	TvsPJ 1ª inst.: Declara improcedente CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia de 13 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” que confirmó la providencia de 30 de noviembre de 2016, la cual accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Myriam Elvira Cárdenas Rodríguez, radicado No. 11001-33-42-050-2016-00194-01. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo presentada no supera el requisito adjetivo de procedibilidad de la subsidiariedad pues, la parte actora aún puede hacer uso de un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela, como lo es el recurso extraordinario de revisión, previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, para la defensa de los derechos fundamentales que alega como desconocidos.
34.	1100103150002 0180156700	MARIA GILMA BARAHONA DE GUZMAN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION C	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega el amparo CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 11 de abril de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, era aplicable la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU- 230 de 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, en consecuencia se le calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior.
35.	1100103150002 0180148600	MARIA PURIFICACION MOSQUERA DE GONZALEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Concede el amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 7 de marzo de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que a la demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios.

B. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
36.	2500023410002 01800024101	GILBERTO CONTRERAS MORALES C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	FALLO Ver	Decisión en trámite de firmas

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
37.	0800123330002 0180028401	KAREN JOHANA LAZARO COLL C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia del 14 de marzo de 2018, del Tribunal Administrativo del Atlántico, que negó las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora solicita que se ordene a la UARIV que en cumplimiento del contenido del artículo 119 del Decreto 4800 de 2011, le entregue de manera separada la ayuda humanitaria a que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado. Esta Sección encontró que si bien la actora aportó el acta de verificación de condiciones familiares expedida por la Comisaria Tercera de Familia de Soledad – Atlántico, de esta solo se desprende que la señora Karen Johana Lázaro Coll convive con su compañero Carlos Yesid Castro Benavidez y su hijo Alan Yesid Castro Lasso. Sumado a lo anterior, del expediente se evidencia que mediante Resolución 112 del 15 de mayo de 2015, se le reconoció al grupo familiar de la señora Karen Johana Lázaro Coll, la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en un 100%, suma que cobró proporcionalmente la actora de acuerdo a lo que le correspondía. En ese sentido, se tiene que en este caso no se trata de un mandato claro que sea exigible vía acción de cumplimiento, pues la condición a la cual está sometido el mandato que se exige hacer cumplir en la presente acción constitucional, impide que se trate de una obligación exigible pues i) no se probó el abandono por parte del jefe de hogar y ii) las condiciones de vulnerabilidad por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ya fueron superadas, lo que lleva al traste con las pretensiones de la demanda.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
---------	----------	--------------------	-------------	-----------

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 34 DE 14 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	5000123330002 0180013201	TERESA DE JESÚS HERRERA ANDRADE C/ NACION - RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Declara fundado impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Meta. CASO: Esta Sección advierte que la actora expuso algunas situaciones que calificó como irregulares en el reparto de procesos en el Tribunal Administrativo del Meta, por lo cual, según indicó, recibió mayor asignación de acciones de tutela frente a los demás magistrados de la corporación debido a una inconsistencia en el aplicativo que llevó a la sobrecarga laboral en el año 2017, como producto de los cierres de reparto para uno de los despachos por traslado del titular, los 70 impedimentos que hubo que resolver, con ponencia suya, en diferentes procesos asignados a una magistrada que había conocido tales asuntos en primera instancia como jueza administrativa de Villavicencio y la escasa compensación de diez (10) tutelas. Entonces, se encuentra fundado el impedimento expresado por los miembros del Tribunal Administrativo del Meta para tramitar el proceso, ya que es incuestionable el interés directo que les asiste porque podrían ser afectados con la decisión en caso de ordenarse un cambio en el mecanismo de reparto que la actora consideró inequitativo y que tiene notable incidencia en la producción porcentual de los distintos despachos que integran la corporación. Por esta razón, los declarará separados del conocimiento de esta acción y dispondrá el sorteo de los respectivos conjuces que continuarán el curso del proceso.

C. REVISIÓN EVENTUAL

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
39.	1300133310102 0110004601	ADALIDES PÈREZ TEJADA Y OTROS C/ MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	AUTO Ver	Rev. Eventual: La parte actora solicita la revisión eventual de la sentencia del 14 de julio de 2017 mediante la cual se confirmó la providencia del 30 de septiembre de 2016 que declaró probada la excepción de fuerza mayor, dictada al interior de la acción de grupo interpuesta por los tutelantes contra la Nación, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena "CORMAGDALENA", la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE", el departamento del Bolívar. Esta Sección consideró no seleccionar para revisión la sentencia dictada en la acción de grupo referida, proceso en el que se solicitó el reparo de los perjuicios ocasionados por inundaciones en la época del fenómeno de la niña. Lo anterior, porque si bien se aduce la causal 2º del art. 273 del CPACA, contradecir sentencias de unificación o jurisprudencia reiterada, no se citan fallos con estas condiciones ni se argumenta en debida forma el presunto yerro del Tribunal en su decisión, por el contrario se evidencia su intención de procurar por una instancia adicional a las ya surtidas.

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)**

A. NULIDAD

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
40.	2500023240002 01000063801	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA C/ MUNICIPIO DE NEMOCÓN - CUNDINAMARCA	FALLO Ver	<p>2ª Inst.: 1) Declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor Carlos Enrique Moreno Rubio, por hallarse incurso en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del CGP-anteriormente contenida en el mismo numeral del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil-. 2) Confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, que declaró la nulidad del Acuerdo N° 026 de 2009 del municipio de Nemocón. CASO: El 15 de diciembre de 2008 el municipio de Nemocón puso a disposición de la CAR el proyecto de revisión del esquema de ordenamiento territorial. En el marco de la Ley 388 de 1997 y normas concordantes, la CAR y el Municipio de Nemocón adelantaron el trámite de concertación en materia ambiental. Las partes frente a los asuntos discutidos llegaron a varios acuerdos, salvo en lo relacionado con la construcción y operación de un relleno sanitario en la vereda Cerro Verde, respecto del cual la CAR concedió una licencia ambiental a la sociedad TECNOAMBIENTALES S.A. ESP. Respecto del asunto que no concertado, fue enviado al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con el establecido en el artículo 1°, párrafo 6°, inciso 2° de la Ley 507 de 1999. Sin que el Ministerio de Ambiente se pronunciara frente al asunto antes señalado, el 23 de diciembre de 2009 el Concejo Municipal de Nemocón profirió el Acuerdo N° 26, por el cual modificó el Plan de Ordenamiento Territorial. La parte demandante estimó que el acuerdo N° 26 de 2009 desconoció los artículos 24 de la Ley 388 de 1997, 1° (párrafo 6°) de la Ley 507 de 1999 y 7 del Decreto 4002 de 2004. Lo anterior, en atención a que las disposiciones antes señaladas prescriben que el plan de ordenamiento territorial y sus ajustes deben someterse a consideración de la autoridad ambiental para concertación, y en el evento que persistan diferencias sobre algún punto, las mismas deben remitirse para su resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, todo esto antes de que se adopte o modifique el referido plan. En ese orden reprochó que la parte demandada haya dictado el acuerdo acusado relativo al plan de ordenamiento territorial, sin que el mencionado ministerio se pronunciara respecto a la diferencia existente entre la CAR y el Municipio de Nemocón, en desconocimiento de las normas antedichas. Esta Sección consideró (i) que resulta evidente que el acto acusado se dictó en contravención de las normas que fueron invocadas por la demandante, y por consiguiente, que acertadamente el juez de primera instancia declaró la nulidad. Lo anterior, porque se aprobó la modificación del POT, aunque estaba pendiente la resolución de un asunto ante el Ministerio de Ambiente. (ii) Se destacó que la exigencia de someter los asuntos que no son objeto de concertación entre el municipio y la CAR al Ministerio de Ambiente, no constituye una mera formalidad, sino una etapa significativa que debe surtirse y no puede omitirse bajo el argumento de la</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 34 DE 14 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				necesidad de poner en marcha las modificaciones pretendidas con fines constitucionalmente válidos. (iii) De la lectura de los normas invocadas tampoco se evidencia que el incumplimiento de los plazos previstos para la concertación en materia ambiental, faculte a las entidades municipales o distritales a adoptar de manera inmediata los planes de ordenamiento territorial, como para considerar que válidamente la presunta negligencia de la CAR o incluso del Ministerio de Ambiente, justificó que el Municipio de Nemocón dictara el acto acusado aunque aún estaba pendiente el pronunciamiento de la cartera ministerial.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
41.	7300123310002 0030033801	CALIXTO ALFONSO NARANJO MÁRQUEZ C/ MUNICIPIO DE IBAGUE - CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma sentencia que anuló los actos demandados. CASO: el demandante pretende que se anulen los actos por medio de los cuales se impuso restricción para transitar a los vehículos que no estuvieran matriculados en la ciudad de Ibagué. La Sala determinó que cuando se imponen restricciones que buscan la protección del medio ambiente, no es posible aplicar elementos diferenciadores, pues las medidas generales no pueden particularizarse sin vulnerar el derecho a la igualdad.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
42.	2500023240002 0100010601	DARÍO FERNANDO RINCÓN LOZANO C/ MUNICIPIO DE GIRARDOT	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirmar la sentencia de 12 de julio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A que negó las pretensiones de la demanda. CASO: Se cuestionan apartes del Decreto 484 de 12 de diciembre de 2008, expedido por el Alcalde de Girardot "por medio del cual se reglamenta el permiso de intervención de espacio público (sic) como requisito indispensable para que las empresas de servicios públicos, de carácter público (sic), privado o mixto, particulares (sic) realicen obras de reparación y/o conexión de infraestructura de servicios públicos domiciliarios." Se aclara que el Decreto 484 de 2008 se dispone que el pago de la suma de dinero como garantía se debe efectuar después de haberse llevado a cabo las obras de mantenimiento, reparación de redes, adecuación o ampliación. De modo que no puede considerarse un requisito, entendido como "circunstancia o condición necesaria para algo". Consideró que no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto.

B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 34 DE 14 DE JUNIO DE 2018

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
43.	2500023240002 0050091801	RAÚL GAVIRIA RUEDA C/ CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ	FALLO Ver	2ª Inst.: Acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio y revoca la sentencia del 18 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección C – En Descongestión que accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Raúl Gaviria Rueda y, en su lugar, las niega y ordena remitir el expediente al Tribunal de origen para resolver los demás cargos de nulidad. CASO: La parte demandante solicitó la nulidad de los actos administrativos proferidos en el proceso de responsabilidad fiscal en que lo encontraron responsable del detrimento patrimonial al Distrito Capital, con ocasión de la celebración y ejecución del contrato de obra pública para la construcción de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar, la cual se demolió por haberse construido en un lote que no tenía acceso a servicios públicos domiciliarios y, adicionalmente, estaba en la ronda del río Tunjuelo, motivo por el cual no se podía construir en el mismo. La Sala analiza la caducidad de la potestad de las Contralorías para adelantar el juicio fiscal a la luz de la Ley 42 de 1993 vigente para la época de los hechos, en que se debía contabiliza dos años contados a partir del fenecimiento de la cuenta.
44.	2500023240002 0070035901	SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA – SERVIM C/ CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN	FALLO	Aplazado para designar conjuez
45.	0800123310002 01000064001	EZEQUIEL PALADINES CUELLAR C/ CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO	FALLO Ver	Aplazado por solicitud de rotación
46.	1500123310002 0100114201	FRANCISCO JAVIER GARCÍA GARCÍA C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO Ver	Decisión en trámite de firmas

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 34 DE 14 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
47.	1300123310002 0080036101	SOCIEDAD AREDA MARINE FUEL C.I. S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)	FALLO Ver	Decisión en trámite de firmas
48.	1300123310002 0010199901	SERVICIOS A LA CARGA S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)	FALLO Ver	Decisión en trámite de firmas
49.	6800123310002 0050021501	NICASIO CÁCERES GONZÁLEZ C/ CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma fallo que declaró la nulidad de los actos administrativos; reconoce perjuicios materiales y niega el reconocimiento de perjuicios morales. CASO: El actor demanda los actos administrativos a través de los cuales se le impuso una sanción por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander por la tala de árboles y fumigación en zona forestal protegida. Los actos administrativos fueron declarados nulos por violación al debido proceso y la parte demandante solicita en la apelación que se reconozca perjuicios morales. La Sala observa que los referidos perjuicios no pueden ser reconocidos teniendo en cuenta que los mismos no quedaron debidamente demostrados a través de la prueba testimonial como lo sugiere el demandante. Se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia.
50.	2500023240002 0080025402	CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO	Aplazado
51.	8500123310022 0120005101	GERARDO BOTERO GÓMEZ C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	FALLO Ver	Decisión en trámite de firmas

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
52.	0500123310002 0030048801	EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGÍA -EADE- S.A.	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma sentencia que anuló los actos demandados. CASO: el demandante pretende que se anulen los actos por medio de los cuales se clasificaron unas acreencias como créditos quirografarios. La Sala determinó que es un deber del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 34 DE 14 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		C/ EMPRESAS PÚBLICAS DE CAUCASIA		liquidador clasificar debidamente los créditos presentados, por lo cual debió dar la condición de preferentes a los que fueran post concordatarios.
53.	2500023240002 0090039801	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO Ver	Decisión en trámite de firmas
54.	0800123310002 0100067601	SOCIEDAD INVERSIONES GARCÍA HERMANOS (MICHELLMAR INTERNACIONAL LINES) & CIA S. EN C. C/ DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTRO	FALLO	Aplazado por solicitud de rotación
55.	2500023240002 0120061801	GLADYS MILENA MÉNDEZ GIL Y OTRO C/ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia de mayo veintisiete (27) de 2013, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C en Descongestión, negó las pretensiones de la demanda. CASO: Los actores pretenden la anulación de cinco (5) actos expedidos por la Superintendencia de Sociedades mediante los cuales negó varias peticiones hechas respecto de la sociedad Realtime Consulting & Services por considerar que no tenían la calidad de socios, así: Oficio No. 351-066784 de mayo veintisiete (27) de 2011 que rechazó las solicitudes basadas en la convocatoria del máximo órgano social y consideró demostrado que los actores fueron excluidos de la sociedad. Resolución No. 300-15379 de octubre once (11) de 2011 que resolvió el recurso de reposición y confirmó el acto anterior. Oficio No. 351-049671 de abril quince (15) de 2011 en el cual el organismo tuvo por aceptada la orden impartida a la representante legal de la sociedad para la convocatoria de la asamblea de accionistas. Oficio No. 351-041580 de marzo dieciocho (18) de 2011 que negó la petición del trámite de remoción y sanción de los administradores de la sociedad. Oficio No. 351-017741 de febrero nueve (9) de 2011 que negó otra solicitud de actuación para la remoción y sanción de la administradora de Realtime Consulting & Services. Esta Sección precisó: La precisión hecha por el apoderado de la parte actora sobre la naturaleza de las acciones carece de relevancia, pues al negar las pretensiones de la demanda el Tribunal Administrativo de Cundinamarca nunca afirmó que la controversia estuviera basada en las cuotas propias de las sociedades de responsabilidad limitada. En su análisis sobre la exclusión de los actores de la sociedad por el incumplimiento de sus obligaciones, la corporación tenía claro que Realtime Consulting & Services era una sociedad por acciones simplificada, ya que incluso describió parcialmente el régimen aplicable a los deberes de los accionistas y a las decisiones de la asamblea de socios. También es claro que en la sentencia de primera instancia no fue desconocido el contrato de suscripción de las acciones contenido en la escritura pública 4290 de 2009, puesto que la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 34 DE 14 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				discusión estaba centrada en la exclusión de los actores como socios por no haber cumplido el pagar los aportes a que hacía referencia dicho instrumento. Lo que resaltó el <i>a quo</i> fue que la escritura pública no era suficiente para demostrar la exclusión de los actores como socios decidida en la asamblea de marzo dos (2) de 2011, dado que las restantes pruebas aportadas al proceso desvirtuaban la alegada condición de socios. En particular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca valoró el acta de la asamblea de marzo dos (2) de 2011 y la certificación expedida por la contadora de la compañía en la cual estaba claro que los actores fueron excluidos dos (2) años después de la admisión como tales, hecha inicialmente a través de la escritura pública, por el no pago de los aportes. Es claro, entonces, que la condición de socios adquirida por los actores a partir de la escritura pública 4290 de 2009 fue dejada sin efectos, dos (2) años después, por decisión de la asamblea general extraordinaria de accionistas, según consta en los citados documentos. Al expediente no fue aportada prueba que demuestre que el acta de la asamblea haya sido impugnada a través de los medios legales ante la jurisdicción civil, por lo cual su contenido no fue desvirtuado por los actores.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
56.	2500023240002 0100029101	CEMEX COLOMBIA S.A. C/ SIC	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia del 19 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C en Descongestión, que había negado las pretensiones de la demanda CASO . La parte demandante solicitó la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales fue encontrada responsable de incurrir en acuerdos para la fijación de precios y la repartición de cuotas de mercado o suministro y le impusieron sanción pecuniaria, tanto a la sociedad como al representante legal por valor de (\$138.000.000). La Sala analizó la totalidad de los cargos de nulidad planteados y concluyó que se valoraron las pruebas allegadas al proceso, los antecedentes del acto administrativo y que no eran necesarios estudios econométricos para explicar el proceso de formación de los precios, en particular si existían otros medios que permitían respaldar los indicios con los que contaba la entidad para concluir que la demandante incurrió en una práctica comercial restrictiva. Se consideró que de la valoración conjunta de los precios, las estrategias y los documentos hallados en las instalaciones de las investigadas es posible determinar la concertación de una estrategia económica, el paralelismo de precios y el beneficio económico que recibió Cemex de dicha concertación.
57.	2500023240002 0060102501	BANCO POPULAR S.A. C/ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	FALLO Ver	2ª Inst.: Acepta el impedimento manifestado por el Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio y confirma la Sentencia de 21 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B. CASO: La parte demandante solicitó la nulidad del oficio nro. 2005-058-244-004-000 de 16 de marzo de 2006, proferido por el Subdirector de Análisis e Información de la Superintendencia, en el que manifestó que el cálculo actuarial por concepto de pensiones de jubilación a diciembre 31 de 2005 corresponde a un valor de \$106.828'533.445. Es decir, con ello amplió la base de personas que representaban una contingencia para el Banco Popular S.A., en lo que a su pensión respecta y la resolución que resolvió

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 34 DE 14 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				el recurso de reposición. La Sala consideró que las obligaciones pensionales a cargo del recurrente se encuentran incluidas en el cuaderno de venta preparado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, motivo por el cual fueron conocidas y aceptadas por los compradores del Banco Popular a la época de su privatización, el 21 de noviembre de 1996. De otra parte, que los trabajadores vinculados a la entidad bancaria con anterioridad a la privatización, gozaban de la calidad de trabajadores oficiales. Por ende se encontraban bajo los preceptos de la Ley 33 de 1985, y al cumplir con los requisitos para acceder al régimen de transición del art.36 de la Ley 100, tienen el derecho a pensionarse bajo el régimen de prestaciones para el sector público. Se precisó que el cambio de naturaleza de la entidad bancaria, no implica que se desconozcan los derechos a pensionarse en los términos del Decreto 3135 de 1968 y la Ley 33 de 1985, de los trabajadores que se encontraban en el régimen de transición.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto